

BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR DONACIONES

Las donaciones son mecanismos utilizados ocasionalmente por los contribuyentes del impuesto de renta y complementario para disminuir la base gravable. Los beneficios tributarios constituyen incentivos que son otorgados por el Estado a los empresarios y personas naturales como una herramienta que ayude al crecimiento y desarrollo del país y a conseguir objetivos económicos y sociales, que apunten a una mejor calidad de vida de la población en general. La legislación tributaria colombiana ofrece ciertos incentivos a los contribuyentes que realicen donaciones a determinados beneficiarios que tenga un objetivo social. Los contribuyentes naturales o jurídicos que realicen donaciones al programa STUDIATON de la Corporación Universitaria Americana tendrá un beneficio en el pago del Impuesto de Renta del 25% del valor de la donación, directamente sobre el valor a pagar.

¿Cuál es el fundamento legal que determina el descuento tributario del 25% del valor de la donación?

R/ De conformidad con el artículo 257 del E.T. y el artículo 1.2.1.4.2. del Decreto 1625 del 2016, que dice: “*Artículo 1.2.1.4.2. Beneficiarios del descuento tributario por donaciones. Son beneficiarios del descuento tributario a que se refiere el artículo 257 del E.T., los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario que efectúen donaciones a los contribuyentes del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. de este decreto y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T.*” De acuerdo con lo anterior, todas las personas naturales y jurídicas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen donaciones a (i) los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del Decreto 1625 de 2016 y (ii) a las entidades de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T. con el lleno de los demás requisitos enunciados en los artículos 125-1 y siguientes del E.T. y el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016.

#Studianton6.0

¿Todas las donaciones que se realicen generan beneficio tributario para el donante?

R/ Por regla general, todos los contribuyentes declarantes pueden realizar donaciones, pero sólo excepcionalmente se otorgará un beneficio tributario al donante, si la donación es realizada a (i) los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo 1.2.1.5.1.2. del Decreto 1625 de 2016 y (ii) a las entidades de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T. con el lleno de los demás requisitos enunciados en los artículos 125-1 y siguientes del E.T. y el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016.

¿Cuáles son los requisitos para aplicar el descuento tributario por el donante y los documentos que debe expedir la entidad donataria?

R/ El artículo 125-3 del E.T. y el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 del 2016 establecen los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del reconocimiento del descuento tributario por las donaciones efectuadas, lo cual requerirá de: “Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación. El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y solo podrá ser utilizado por el donante. El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite...”

#Studiaton6.0

Adicionalmente adjuntar los documentos que la acrediten ser beneficiaria de la donación, en los términos del artículo 125-1 del E.T.

¿Cuál es el procedimiento tributario cuando se realiza una Donación que supere los 50 salarios mínimos legales vigentes?

R/ El artículo 1458 del código civil establece lo siguiente:

“AUTORIZACION DE DONACIONES EN RAZON AL MONTO. Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1712 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación”. Es importante mencionar que quien recibe la donación debe reconocer ese ingreso como una ganancia ocasional, y que a esta se le puede restar una parte como no gravada, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 307 del ET.

¿Cuáles son las modalidades de las donaciones para que proceda el descuento tributario?

R/ El artículo 125-2 del E.T., establece las modalidades de las donaciones, así:
“Artículo 125-2. Modalidades de las donaciones. Las donaciones que dan derecho a la deducción deben revestir las siguientes modalidades:

- 1.Cuando se done dinero, el pago de haberse realizado por medio cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.
- 2.Cuando se done títulos valores, se estimará a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia Financiera. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones hasta esa misma fecha.

#Studianton6.0

Parágrafo 1. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado. Parágrafo 2. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, deberá registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.”

¿Puede una entidad del Régimen Tributario Especial realizar donaciones a otras entidades del mismo régimen o a entidades No Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta?

R/ De acuerdo con el artículo 1.2.1.4.1. del Decreto 1625 de 2016, se indica que el descuento tributario de que trata el artículo 257 del E.T. aplica para todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario. En tal sentido, al ser consideradas las entidades sin ánimo lucro contribuyentes del impuesto sobre la renta del R.T.E, por regla general, en caso de realizar una donación, ésta, puede obtener el beneficio fiscal del descuento tributario, en los mismos términos de los artículos 257 del E.T., 258 del E.T. y demás, siempre que haya determinado impuesto sobre la renta líquida gravable en el periodo que se realiza la donación.

Por otro lado, en caso de que una entidad sin ánimo de lucro realice donaciones a otra entidad de su misma naturaleza y/o a entidades no contribuyentes del Impuesto sobre la renta, podrá excepcionalmente dar aplicación exclusiva a lo mencionado en el parágrafo 2 del artículo 1.2.1.5.1.27. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, donde permite que dicha donación sea tratada como beneficio neto o excedente para el donante, en el entendido que se está cumpliendo con el presupuesto de la reinversión para el desarrollo de una actividad meritoria.

Todo lo anterior, sin perjuicio del deber legal de cumplir lo señalado en el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016. para que aplique alguno de los tratamientos enunciados en los párrafos anteriores.

#Studianton6.0

¿Cómo se debe reportar una “donación anónima”?

R/ De antemano, no se puede considerar que exista en el ordenamiento jurídico colombiano el término legal de “donación anónima”, lo que puede ocurrir es que con ocasión de la donación se pueda identificar plenamente el donante o no haya personalización del mismo.

La importancia de identificar el donante tiene una doble connotación, primero, tenemos que para éste implica la posibilidad de hacer uso del beneficio fiscal consistente en un descuento tributario al momento de la determinación del impuesto sobre la renta, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos adicionales. Y, segundo, para el donatario implica la obligación de reportar en el registro web la identificación del donante y el monto de la donación, en los términos del parágrafo 2º del numeral 9 del artículo 364-5 del E.T.

Esta situación no se debe confundir con las donaciones que se perciban en eventos colectivos y que no sea posible la identificación particular de los donantes, ya que, el numeral 10 del parágrafo 2º del artículo 364-5 del E.T., prevé que bastará con que se inscriba el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo. Ahora, tratándose de la entidad donataria-beneficiaria de la donación- y de cara al reporte en el registro web de la información a que se refiere el parágrafo 2º del numeral 9 del artículo 364-5 del E.T., es importante distinguir si la donación se hace a través de un intermediario o directamente. Para efectos de esta interpretación, se entiende por intermediario aquella entidad que recibe los bienes donados (dinero o especie), entregados por el donante, para su posterior traslado a la entidad donataria.

A título de ejemplo de lo mencionado en líneas anteriores encontramos: (i) lo recaudado por los almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo del cambio y (ii) las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet.

#Studiaton6.0

En estos puntos, es importante indicar que el intermediario no se puede tomar el descuento tributario, por no cumplir con el supuesto fáctico que da lugar al mismo, ya que, no es -el intermediario- quien realiza la donación y tampoco se tratan de sus recursos.

También se debe precisar que la posibilidad de no identificar el donante es de carácter excepcional y por consiguiente tanto la entidad donataria como el intermediario deben tener mecanismos para cumplir con la obligación numeral 9 del parágrafo 2 del artículo 364-5.

Hecha la anterior precisión y en el caso que no se identifique el donante de conformidad a lo requerido por el numeral 9 del artículo 364-5 del E.T., el donante no podrá tomar el descuento tributario al momento de la determinación del impuesto sobre la renta.

#Studiaton6.0